000220/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2019.

VISTO Y CONSIDERNADO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO c/ F., L. O. s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 220/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 457/2019).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber formulado oposición la parte actora a fs. 43/45, a que el proceso quede radicado en esta ciudad en el Juzgado de Ejecución N° 2 a cargo del Dr. Eduardo Oscar Rolinho e interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 41, por la que el magistrado se avoca al conocimiento de la causa y hace saber a las partes el Juez que va a entender.

El recurrente expone que el magistrado titular del juzgado de Sarmiento se excusó de intervenir en autos y que desde dicha oportunidad en adelante, en autos intervino su entonces juez subrogante Dr. Rosales.

Luego, a fs. 47/48 vta. dictaminó el Ministerio Público Fiscal.

II. En efecto, de la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que, a fs. 11 el Dr. Alejandro Rosales se avocó al conocimiento del conflicto que nos ocupa como consecuencia de la excusación del Dr. Antoun.

Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que si bien cuando un tribunal ha comenzado a conocer debe seguir el juez que ha tomado el asunto hasta su finalización, en muchos casos la improrrogabilidad resulta relativa a los fines de redistribuir causas como consecuencia de una reorganización en el esquema de trabajo de los órganos jurisdiccionales (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo I, página 97, Ed. Astrea).

En efecto, tal es el caso de autos, puesto que mediante Acuerdo Plenario 4705/19, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, alteró el sistema de subrogancias para preservar la especialidad de los jueces en lo penal de Sarmiento.

En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio debe ser rechazado.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a la reposición de fs. 43/45 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 41.

2) Sin imponer costas en esta instancia ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara